



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00047-00
Demandante	Mirta Matilde Portillo Hernández
Demandado	Gobernación de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Mediante auto de 13 de abril de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP)
2. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA)
3. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP)
4. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011)
5. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)
6. No se encuentra la constancia de notificación del acto acusado (Resolución N° 000435 de 12 de febrero de 2021) (Artículo 166 #1 del CPACA).

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Mirta Matilde Portillo Hernández contra La Gobernación de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a La Gobernación de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, o a quienes estos hayan delegado la facultad



de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Gobernación de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.887.642, y T.P. N° 334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 el día 20/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00060-00
Demandante	Justina Fidelia Argel Escobar
Demandado	Alcaldía de Montería–Secretaría de Educación de Montería– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A

Mediante auto de 13 de abril de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP)
2. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA)
3. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP)
4. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011)
5. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)
6. Aportar la documentación que tenga en su poder y pretenda hacer valer (Artículo 162 #5 y Artículo 166 # 1 del CPACA) (Artículo 84 #3 del CGP)

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Justina Fidelia Argel Escobar contra La Alcaldía de Montería–Secretaría de Educación de Montería– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a La Alcaldía de Montería– Secretaría de Educación de Montería– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de



Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Alcaldía de Montería–Secretaría de Educación de Montería– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.887.642, y T.P. N° 334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 el día 20/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00075-00
Demandante	Tarcila del Carmen Cuello Peñafiel, Janneth Patricia Burgos Cuello, Carlos Enrique Burgos Cuello, Andrés Felipe Burgos Peinado y otros
Demandado	Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Hospital San Jerónimo de Montería

Mediante auto de 4 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento del siguiente requisito:

No se encuentra la constancia que acredite que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Tarcila del Carmen Cuello Peñafiel y otros contra El Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Hospital San Jerónimo de Montería, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Se le advierte al Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Hospital San Jerónimo de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Roger Enrique Simanca Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.024.252 de Cereté y T.P. N° 121.664 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u> el día 20/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00089-00
Demandante	Roquelina Josefa Ayus Casilla
Demandado	Alcaldía de Sahagún–Secretaría de Educación de Sahagún– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.
- Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en los numerales 6,7,8,9,10,11,12,13 y 14 no son considerados hechos sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.
- No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP):** Se advierte que el apoderado de la parte demandante no estimo razonadamente la cuantía, en la forma dispuesta en el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011, toda vez que solo se limitó a señalar que esta ascendía a la suma de \$ 7.322.570 sin discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita dicho valor. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia y para tener claridad acerca de las condenas pretendidas.
- El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA):** La accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto presunto o ficto. Solo hace mención al Oficio N° SAH2021ER000923 de 22 de abril de 2021.
- Aportar la documentación que tenga en su poder y pretenda hacer valer (Artículo 162 #5 y Artículo 166 # 1 del CPACA) (Artículo 84 #3 del CGP):** Debe allegar al proceso el derecho de petición y/o solicitud interpuesto por la demandante que da origen al acto ficto o presunto del cual se busca que se declare su nulidad.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.



Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u> el día 20/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				